



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500252681**



20175500252681

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS
CALLE 34 SUR No. 72 L - 28
BOGOTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6613** de **22/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(5613) 27/10/2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12333 DEL 03 DE MAYO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS IDENTIFICADA CON NIT. 830095202-4

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 43 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 333 de 1995, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a este despacho el Informe Único de Infracción de Transporte No. 350133 del 01 de septiembre de 2013, imputando al vehículo de placas S3W-949.

Mediante Resolución No. 25091 del 27 de Noviembre de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS identificada con NIT. 830096202-4 por presunto transgresión de lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 333 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, por cuanto el vehículo de placa S3W-949, excedió el peso máximo permitido, según el material probatorio allegado al presente procedimiento. Acto administrativo notificado el 17 de Diciembre de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-092812-2 del 28 de diciembre de 2015, se emitió despacho de reposición.

A través Resolución No. 12333 del 03 de mayo de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa sancionándola con multa de cinco (5) SMLMV para la época de comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.947.500), acto administrativo notificado el 17 de mayo de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-034325-2 del 20 de mayo de 2016, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 37186 del 02 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se confirmó en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsune en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

- 1. violación al derecho de defensa por no valoración objetiva de todos los argumentos y pruebas del interesado- la superintendencia de puertos y transportes se abstuvo de

1/6 &

1/12

El Despacho de la Sala Plena de la Sección Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas al artículo 270 de la Constitución Política de 1991, y en uso de las facultades que le otorgan los artículos 10 y 24 del Decreto 2700 de 1991, y en atención a lo solicitado por el recurrente, ha considerado lo siguiente:

1. En el expediente se encuentran las pruebas y los debates de los desahogos presentados por la demandada.
2. Vista el informe se aportó el manifiesto de carga con el cual la compañía demandada declara haber cumplido su obligación, sin embargo la superintendencia sin ningún soporte documental informó en el manifiesto la carga que se observó en el peso y el ajuste de las etiquetas de carga en el RNCC.
3. A pesar de haber sido los desahogos presentados, se sometió al superintendente de transporte a pruebas que a su vez los cuales iban dirigidos a verificar el contenido de los manifiestos de carga de la Base de Datos de Viaje de Rio Bogotá, prueba la cual no fue desahogada por la S. demandada.
4. COMPANHIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLIQUIDOS S.A.S. se alienta de acuerdo a la responsabilidad alguna por la presuntiva intrusión de una parte que se inventa en su contra debido a que si bien el transporte efectuado por el vehículo de placas 55W 040 el día 1 de Septiembre de 2013, se hizo por su conducto, pero la transportadora solo autorizó la movilización de peso que está acorde con la realidad.
5. Vista con el debido proceso en razón a que no se ha aplicado a lo previsto por la inactividad de la superintendencia de industria y comercio, sobre el artículo.
6. Una vez revisada y analizada la resolución No. 1335 del 03 de Marzo de 2016, en la cual se argumenta, se observa que el Despacho de la Superintendencia de Industria y Comercio, ejerció el derecho a la defensa, ejercido mediante los desahogos presentados el día 11 de Diciembre de 2015 bajo el Radicado No. 2015-560 09,517 2, en el cual se le contestó por su despacho frente a los argumentos de la defensa, en el expediente VALUAC en materia alguna las pruebas aportadas dentro de la oportunidad procesal.
7. El expediente no es un medio de prueba. Ante lo ha determinado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Sala de Consulta y Servicio Civil, con la sentencia de consulta No. 093 del 12 de Septiembre de 2017.
8. Error de derecho por falta de la debida integración del litis consorcio necesario - violación del derecho a la igualdad.
9. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho REVOCAR en todas sus partes la resolución No. 1337 del 12 de Enero de 2016, y ordenar a favor de la investigación en contra de COMPANHIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. e INTERLIQUIDOS S.A.S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 71 del Decreto 1011 de 2015, esta Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia de esta Sala Plena de la Sección Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas al artículo 270 de la Constitución Política de 1991, y en uso de las facultades que le otorgan los artículos 10 y 24 del Decreto 2700 de 1991, y en atención a lo solicitado por el recurrente, ha considerado lo siguiente:

El recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, con los que se ha que cobra mayor su eficacia en el sub lite si se ha presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaración de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos mismos aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

En consecuencia, el Despacho de la Sala Plena de la Sección Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas al artículo 270 de la Constitución Política de 1991, y en uso de las facultades que le otorgan los artículos 10 y 24 del Decreto 2700 de 1991, y en atención a lo solicitado por el recurrente, ha considerado lo siguiente:

2/12

LA SALA DE RECURSOS DE APELACION INTERVENIENTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 25091 del 27 de noviembre de 2015 del Poder Judicial de la Federación en el expediente de amparo y promoción de intereses al amparo de la Ley del Transporte Público y del Reglamento de Fideicomiso de la Ley del Transporte Público.

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial -en este caso la que contiene una sentencia-, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarlo el juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 257 del Código P. C.

Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada -y con ello la competencia del juez en quem- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de amparo incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte aduana referida a la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puros de la línea que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos sustanciales de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance de los aspectos materia de alzada.

Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 365 de la misma, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento contendiente de un error in procedendo, para enmendado cuenta con la referida causal de casación. En realidad, la decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de tanto de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión. La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídica procesal (extra petita), la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que se demandaba (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por cejar de proveer positiva e inequívocamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (infra petita).

Frente a los argumentos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, expuestos por el recurrente, este despacho señala que la resolución No. 25091 del 27 de noviembre de 2015 por la cual se apertura investigación y se imponen cargos a la mencionada empresa, fue debidamente notificada por aviso el 17 de diciembre de 2015, la empresa contaba con diez días hábiles para la presentación de descargos y pruebas, es decir, el plazo vencía el 04 de enero del 2016.

En el expediente se evidencia que la investigada presentó los respectivos descargos el 23 de diciembre del 2015, es decir, dentro del término legal, argumentos y pruebas que fueron debidamente valoradas por la primera instancia, garantizado con ello el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Código de Procedimiento Civil, sentencia de 29 de agosto del 2010, No. 12638.
Código de Procedimiento Civil, sentencia de 10 de febrero del 2010, No. 11301 M.P. Pardo y el. Código de Procedimiento Civil, sentencia de 10 de febrero del 2010, No. 11301 M.P. Pardo y el.
Código de Procedimiento Civil, sentencia de 10 de febrero del 2010, No. 11301 M.P. Pardo y el.

PROCESO PENAL EN EL

del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, que establece que el Ministerio Público debe tener en cuenta el principio de economía procesal y el de celeridad en el cumplimiento de sus funciones, así como el de igualdad de armas y el de contradicción, entre otros.

En el presente caso, el Ministerio Público ha solicitado la calificación de las pruebas que se presentaron en los autos, en virtud de lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal. En este sentido, el Ministerio Público debe tener en cuenta el principio de economía procesal y el de celeridad en el cumplimiento de sus funciones, así como el de igualdad de armas y el de contradicción, entre otros.

Por lo anterior, la calificación de las pruebas se hace de acuerdo con lo señalado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que el Ministerio Público debe tener en cuenta el principio de economía procesal y el de celeridad en el cumplimiento de sus funciones, así como el de igualdad de armas y el de contradicción, entre otros.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público debe tener en cuenta el principio de economía procesal y el de celeridad en el cumplimiento de sus funciones, así como el de igualdad de armas y el de contradicción, entre otros.

En consecuencia, se hace de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que el Ministerio Público debe tener en cuenta el principio de economía procesal y el de celeridad en el cumplimiento de sus funciones, así como el de igualdad de armas y el de contradicción, entre otros.

En consecuencia, se hace de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que el Ministerio Público debe tener en cuenta el principio de economía procesal y el de celeridad en el cumplimiento de sus funciones, así como el de igualdad de armas y el de contradicción, entre otros.

En consecuencia, se hace de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que el Ministerio Público debe tener en cuenta el principio de economía procesal y el de celeridad en el cumplimiento de sus funciones, así como el de igualdad de armas y el de contradicción, entre otros.

En consecuencia, se hace de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que el Ministerio Público debe tener en cuenta el principio de economía procesal y el de celeridad en el cumplimiento de sus funciones, así como el de igualdad de armas y el de contradicción, entre otros.

En consecuencia, se hace de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que el Ministerio Público debe tener en cuenta el principio de economía procesal y el de celeridad en el cumplimiento de sus funciones, así como el de igualdad de armas y el de contradicción, entre otros.

En consecuencia, se hace de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que el Ministerio Público debe tener en cuenta el principio de economía procesal y el de celeridad en el cumplimiento de sus funciones, así como el de igualdad de armas y el de contradicción, entre otros.

RESOLUCIÓN No. 4100 DEL 2014 DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1032 DEL 2014 EMISIÓN DE LA ENTIDAD MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y PASAJE INTERMUNICIPAL Y LICUADOS IDENTIFICADA CON NIT 15009610027.

Sin embargo, se le reitera al recurrente que en el territorio nacional, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

“(...), las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente sobre controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deben tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología.”)

Actualmente dichas funciones fueron asignadas al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA –ONAC–, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4733 de 2008, de acuerdo a régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014.

Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada ya que esta información se encuentra por fuera de la órbita de esta entidad.

Por otra parte, frente al argumento 7 es necesario señalar la diferencia que existe entre Comparendo e Informe de Infracciones de Transporte, para ello la Ley 769 del 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 2 define Comparendo: “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor, o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Así mismo, el Decreto 3566 del 2003, “Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos”, en su artículo 54 define Informe de infracciones de transporte: “Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el fin de la investigación administrativa correspondiente”.

En ese orden de ideas, se observa que el primero hace referencia al formato de Comparendo Único Nacional de Tránsito que se utiliza cuando los sujetos destinatarios de esta norma son infractores a las normas de tránsito los cuales tienen un procedimiento policivo. El segundo, establece que cuando las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor violen o faciliten la violación a las normas de transporte, la autoridad competente debe utilizar el formato de Informe de Infracciones de Transporte, los cuales tienen un procedimiento administrativo.

Ahora bien, revisando el expediente objeto de la presente investigación se observa que el Comité de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe de Infracciones de Transporte No. 350133 del 01 de septiembre del 2013, por tanto, el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente que se debe adelantar es el que está contemplado en la Ley 326 de 1996, tal como sucedió en el presente caso.

Frente al argumento 8, este despacho advierte sobre la responsabilidad que tiene la empresa que expidió el manifiesto de carga.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, el recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vinculo con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al liquete de báscula también lo es el sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001 (Norma vigente para la época), compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2011, que establece:

“Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, dejando la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.”

3/6
c/s/2

INFORMACION GENERAL DEL

El presente documento tiene carácter de información y no constituye un acto de la Secretaría de Transportación y Comunicaciones, ni una resolución de la Comisión de Regulación de Transportación y Comunicaciones. Este documento no tiene efecto de ley y no debe ser utilizado para fines jurídicos.

Así mismo la Ley 1474 de 2011, determina en su artículo 13 la siguiente:

Artículo 13. El ejercicio de la vía pública esencial para la regulación del tránsito que se presta a la actividad de las empresas de transporte público implica la intervención de todos para la cooperación pacífica, especialmente el Estado, el que tiene el deber de garantizar y la protección de los usuarios, conforme a los derechos que el presente artículo establece y el presente

El Estado garantiza el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, en la medida de sus posibilidades, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Ministerio de Transporte, cuando no se encuentre en condiciones de prestación del servicio, lo que podrá realizarse con empresas de transporte público, lo cual se hará de acuerdo con los términos del presente estatuto

Por lo anterior este documento advierte que la obligación de llevar presa no solo radica en el tener los documentos mandatorio de carga, que ampara la mercancía, sino también en la tener el control y vigilancia desde el momento de salida de la mercancía hasta el momento de llegada al punto de destino, generando el manifiesto de salida y el manifiesto de llegada, en una cadena de custodia, en la que el agente de tránsito es el punto de la correspondiente empresa, en una cadena de custodia, en la que el agente de tránsito es el punto de la correspondiente empresa, en una cadena de custodia, en la que el agente de tránsito es el punto de la correspondiente empresa.

Adicionalmente el Decreto 173 en el parágrafo del artículo 22, permite la vinculación transitoria a saber:

Artículo 22. Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos que operan en una línea de transporte para la movilización de mercancías, deben cumplir con las obligaciones que expide el manifiesto de carga (17)

Por tanto, la responsabilidad en la actuación administrativa sancionatoria, que genera la obligación de control y vigilancia que desarrolla la actividad comercial de transporte de mercancías del territorio nacional, en el razon, es esta que llama a responsabilizarse de los actos que se realizan en el territorio.

Así a bien es importante resaltar el valor probatorio que tiene el mencionado informe de infracciones de transporte en la investigación administrativa sancionatoria, así:

LE GALEANTE Y LA PRUEBA

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el informe de infracciones de transporte lo hace bajo el principio de legalidad, significa que la actuación que le permite impedir debe estar predeterminada en la ley, como también la multa, en cantidad y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en el que el manifiesto de salida y el manifiesto de llegada, firma el agente de tránsito, para el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Por lo tanto se advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 2 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones de los actos de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transportación y Comunicaciones se le impondrá, y en el caso de la investigación, así así como mediante Resolución No. 10800 de 2010, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte unipersonal al citado artículo.

Por demás, está claro que el Informe de infracciones de transporte mencionado es un documento público al tener del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Artículo 243. El artículo 244 del citado Código prescribe:

El artículo 244 prescribe cuando existe certeza sobre la persona que lo ha emitido, el mencionado documento, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se autorizó el documento.

de/12

RESOLUCIÓN No. 4117 DEL 21 de Julio 2011

ANTECEDENTE: SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 12358 DE 2011 POR LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRASIRE AUTOMÓVILS DE CARGA Y PASAJEROS S.A.S. POR HABER INCURRIDO EN INFRACCIONES IDENTIFICADAS CON NIT 400095232-1.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio del dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el infractor de la fracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mencionados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba a ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en el expediente reposa en el tomo 1, el Informe de Infracciones de Transporte No. 350133 la cual obra como prueba que permite determinar que el vehículo de placas S5W-949, se encontraba transportando crudo con peso superior al autorizado con manifiesto de carga expedido por la empresa investigada, lo que constituye una infracción a las normas de transporte, tal como se evidencia en el informe y en el ticket de basuras mencionados.

Por lo anterior, queda claro que la primera instancia abrió investigación a la empresa mencionada, con fundamento en el informe de Infracciones de Transporte y en el ticket de basuras relacionados, los cuales tienen valor probatorio, puesto que de ellos se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conducen a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mencionados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba a ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Noticia que se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente las pruebas que reúnan los requisitos legales de conducencia, pertinencia y utilidad para desvirtuar lo allí registrado, con esto se hace claridad que los procesos sancionatorios siempre admiten prueba en contrario las cuales son valoradas en la misma investigación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el presente proceso se garantiza el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

EN VIRTUD DE LA LEY N.º 27082, LEY DE ASESORAMIENTO TÉCNICO DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DE LA LEY N.º 27083, LEY DE ASESORAMIENTO TÉCNICO DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA PENAL, Y DE LA LEY N.º 27084, LEY DE ASESORAMIENTO TÉCNICO DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL.

Que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del control de los actos de la administración, debe ser precisa y concreta de la falta o delito, que se ha cometido o tiene a ocurrir en el momento de los actos o hechos punitorios de la conducta, y que las sanciones administrativas deben ser razonables y proporcionadas, no cabe en materia de sanciones administrativas el principio que es riguroso en el caso de delitos o infracciones de carácter penal, en el sentido de que la pena o sanción debe ser consecuencia directa y necesaria del delito o infracción, y no puede ser arbitraria o discrecional, sino que debe ser consecuencia necesaria del delito o infracción.

La noción de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en la Sentencia C-374 de 2007:

... debe entenderse por los sujetos o preceptos que exista una ley previa que establezca la conducta del sujeto sancionado. En otras palabras, se requiere que se emplee en estos casos la sanción o medida de reproche y la sanción que ha de imponerse, aspecto que tiene gran importancia, pues con él se debe recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en materia de sanciones, que se produce en la decisión que se produce en sede de la corporación de la conducta, sin que la sanción misma.

De la anterior cita se pueden extraer las siguientes conclusiones. En el desarrollo de la competencia sancionadora, como principio es el de la legalidad, es decir, cuando se impone una sanción administrativa, tanto la infracción y su respectiva sanción están previamente establecidas en la ley o en el reglamento y ambas de fecha anterior que el momento de la sanción, es decir, que el acto administrativo sancionador es un acto que se emite en materia de la ley o reglamento que se aplican a las faltas o delitos propios del debido proceso sancionador de la ley o reglamento sancionador. Por lo tanto, una sanción no puede aplicarse con la misma fuerza que el acto sancionador en sede de la ley o reglamento (C-374 de 2007).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencia de predefinición administrativa-DEFECTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Pluralidad de sanciones-Exigencia de legalidad de las infracciones y sanciones

Como se puede apreciar, la Corte ha hecho ver con la prohibición de imponer sanciones administrativas, cuando se imponen sanciones previas que las determinen, resulta evidente que todas las faltas o delitos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, cuando se impone una sanción administrativa sancionadora son aplicables múltiples normas que rigen la materia, entre ellas la de legalidad de las infracciones y sanciones, es decir, que nadie puede ser sancionado administrativamente sino cuando la ley o reglamento sancionador lo establece, que cualquier la contravención administrativa y sancionada debe ser consecuencia necesaria del delito o infracción.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencia

En materia de legalidad de las sanciones exige (i) que el sometimiento de la persona sea de un acto o conducta predefinida, (ii) que este sometimiento sea previo al momento de cometer el delito y tanto el acto que define la imposición de la sanción, (iii) que la sanción o medida de reproche, presente, (iv) tener plenamente, es decir, que sea consecuencia necesaria del delito o infracción, como el sometimiento de topes máximos o mínimos.

En sentencia C-374 de 2007 la Corte señaló:

... Así pues, la ley o reglamento prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas administrativas de un delito o infracción que no sean preexistentes al acto que se imputa. Este principio debe aplicarse a todos los procedimientos de la administración que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, referida jurisprudencia ha establecido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables múltiples normas que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y sanciones, es decir, que nadie puede ser sancionado administrativamente sino cuando la ley o reglamento sancionador lo establece, que cualquier la contravención administrativa y sancionada debe ser consecuencia necesaria del delito o infracción. En la Sentencia C-374 de 2007, la Corte dijo:

18/12

RESOLUCIÓN No. 1617 DEL 27 de mayo de 1993

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 12533 de 02 de mayo de 1993 emitida por la Superintendencia de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga Corporativa Inter Municipal de los Rios Beni y Potosí con el NIT 430092207.

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican *mutatis mutandi*, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no solo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predefinida."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionados, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte expresó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han derivado del adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros y consecuentemente, sanción del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el trámite de cada proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal-reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser el suceso de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 66, deben ser proporcionales y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Por lo tanto, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide un acto administrativo lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predefinida en la ley, como también la infracción comete y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en el ordenamiento legal.

DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores, que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso-administrativa."

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, hasta con-

análisis de la jurisprudencia de la cual determino los parámetros del debido proceso administrativo que se presenta en la sentencia T-1082/03 de la cual se lee:

5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 8º de la Convención.

El artículo 8º de la Constitución confiere consensuadamente el derecho fundamental a un debido proceso administrativo con el cual toda clase de actuaciones administrativas debe ajustarse. Este derecho incluye, de conformidad con los parámetros inherentes a la naturaleza de cada una de las etapas del proceso, de conformidad con el texto constitucional, el derecho a ser oído, a ser informado de la imputación que se extienda también a todas las actuaciones procesales y procesos administrativos que aparezcan conexiones con el trámite de la misma.

En la presente sentencia la Corte ha concluido en que el derecho fundamental al debido proceso de naturaleza protegido en normas de derecho internacional como el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -arts. XXV y XXVI-, el Pacto Latinoamericano de Derechos Civiles y Políticos (PLDOP) -art. 1º y 8º-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8º- y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo. Jurisprudencia que establece que el derecho a ser oído constituye un corolario hermenéutico relevante en materia de administración pública y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

En consecuencia, la Corte Interamericana en el presente caso ha establecido que el debido proceso administrativo debe ajustarse a los parámetros de la Convención Americana de Derechos Humanos. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y sin obstáculos a los procedimientos administrativos, con el fin de lograr una pronta resolución; (ii) el debido proceso de la defensa; (iii) las garantías inherentes; (iv) la fundamentación y aplicación de fines y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otros aspectos.

En materia administrativa la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en situaciones especiales que afectan el derecho fundamental al debido proceso administrativo se derivan consecuencias administrativas que consisten en: (i) la suspensión de las funciones y el ejercicio de sus atribuciones; (ii) la suspensión de las funciones administrativas preventivamente; (iii) el ejercicio de las funciones administrativas con reserva de autoridad; y (iv) los derechos inherentes al debido proceso que se derivan de la función pública administrativa. De conformidad con los principios administrativos, legales o reglamentarios y jurídicos y los derechos de la ciudadanía, en materia administrativa se debe evitar posibles actuaciones administrativas que afecten el debido proceso administrativo, tales como la expedición de actos administrativos que no se ajusten al texto constitucional y los principios del Estado de Derecho. Asimismo, esta Corte ha concluido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que derivan de sus atribuciones.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del debido proceso administrativo se derivan consecuencias administrativas tanto para los servidores como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las siguientes: (i) impedir la afectación de la administración; (ii) impedir y controlar actos administrativos que afecten el debido proceso administrativo; (iii) impedir los actos administrativos que no se ajusten al texto constitucional y los principios del Estado de Derecho.

2/19/12

RESOLUCIÓN No. 12333 DEL 03 DE MAYO DE 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 12333 DEL 03 DE MAYO DE 2016 POR LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPANHIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS IDENTIFICADA CON NIT. 8300062024

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra especial relevancia constitucional cuando se trate del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) la diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe compatibilizarse con las garantías mínimas del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado tanto al frente administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 335 de 1996, en consecuencia, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos, y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 335 de 1996, y que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentado jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; ii) **legalidad de la prueba**, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se estableció la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba; iii) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; iv) **hechos naturales**, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 31 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2747 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 3 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; v) **doctrina de instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, y alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 37186 de 2016.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son recibidos, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 12333 del 03 de mayo de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 12333 del 03 de mayo de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPANHIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS identificada con NIT. 8300062024 con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (S/ 2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615 donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá

6/6

4/12



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500217781



Bogotá, 23/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPañIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS ✓
CALLE 34 SUR No. 72 L - 28 ✓
BOGOTA - CUNDINAMARCA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6613 de 22/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

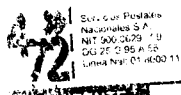
Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

C:\Users\yoanasanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS
CALLE 34 SUR No. 72 L - 28
BOGOTA - D.C.

Tránsito de carga del 23/05/2011



REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS Y TRANSPORTES - PAQUETES Y TRANSFERENCIAS
 Dirección: Calle 34 Sur No. 28 L-28 E
 Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131139
 Envío: RN738246395CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS
 Dirección: CALLE 34 SUR No. 72 L-28
 Bogotá

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11084114

Fecha Pre-Admisión:
 2014-2017 15:56:17
 Tránsito Lic de carga del 23/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha: 05 ABR 2011		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor: Billy Guzmán		C.C.	
C.C.C. 80.252.321		Centro de Distribución:	
Observaciones: Translado de la Empresa		Observaciones:	

